



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, y el Juzgado de Garantías n° 5 -descentralizado de San Justo- del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, en lo que aquí interesa, se refiere a un hecho denunciado por la apoderada de la firma C S.A., María José L , en el marco de la investigación que se originó con motivo del robo cometido en sus oficinas comerciales ubicadas en esta ciudad, por individuos que aún no han sido identificados, quienes sustrajeron, entre otros elementos y valores, gran cantidad de cheques de la cuenta corriente de esa firma, como así también de terceros.

La querellante indicó, dos años después, que tomó conocimiento a través de la red social Facebook, de que una usuaria identificada como Belén R , aparecía vinculada a una empresa ubicada en la localidad bonaerense de Ramos Mejía, dedicada a la venta clandestina de cheques para proveedores, financieras, gestión de carpetas bancarias y venta de IVA, y entre los cheques con apariencia de legalidad que ofrecía, figuraba publicado el n° 7 , de pago diferido, de la cuenta corriente de C S.A., en el banco Citibank. No obstante, aclaró que ese cartular difería en uno de sus dígitos con el que había sido denunciado, entre muchos otros, como robado de las oficinas de la firma, por lo que presumía que podría haber sido adulterado.

El magistrado capitalino, en su resolución del 1 de septiembre del 2020, calificó ese suceso como receptación dolosa y puesta en circulación con ánimo de lucro de cartulares de origen ilícito, y sostuvo que su conocimiento sería independiente de la investigación del robo que se encuentra a su cargo. Por ello, declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia provincial.

El juez local, en su resolución del 2 de octubre del 2020, por su parte, rechazó esa asignación por prematura. En tal sentido, discrepó con el argumento esgrimido por su par de instrucción, al considerar que existiría conexidad entre ambos sucesos, por lo que sostuvo que correspondería al juzgado capitalino ahondar en la investigación, dado que no existen evidencias que permitan demostrar que el cheque de la firma querellante, supuestamente

adulterado, se comercializaría en esa jurisdicción, dado que no han sido realizadas ni siquiera las medidas solicitadas por la querella destinadas a su comprobación.

Vueltas las actuaciones a la justicia de la Capital Federal, su titular, en su resolución del 19 de octubre del 2020, insistió en su criterio, y en esta oportunidad, añadió que no existe ningún elemento que vincule el nuevo suceso con la sustracción de los cartulares, dado que las medidas desarrolladas durante dos años no permitieron identificar a sus autores.

Con la elevación del incidente al Tribunal, quedó trabada la contienda.

La Corte tiene resuelto reiteradamente que la sustracción de cheques constituye un hecho distinto al uso ilícito que posteriormente se realiza con ellos (Fallos: 321:241). Sin embargo, mi modo de ver, no es posible para V.E. ejercer en este caso las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley n° 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los hechos objeto de la presente controversia (Competencia n° 452, L. XXXVIII *in re* “Alcaraz, Martín Bernabé s/ amenazas, encubrimiento”, resuelta el 13 de mayo de 2003).

Ello es así, en la medida en que no consta elemento de juicio alguno dirigido a determinar si el documento que se ofrecería a la venta a través de una red social sería el mismo que aquel que había sido sustraído a la firma C S.A. dado que no ha sido secuestrado, y menos aún, determinada su supuesta adulteración en uno de sus dígitos. Tampoco han sido realizadas las diligencias necesarias que permitan corroborar la existencia de Belén R , o de quien eventualmente tuviera la titularidad de la línea telefónica que, según la querellante, figuraba consignada en la cuenta de Facebook a nombre de aquélla desde la que se promocionaría la supuesta venta ilegal del cheque en cuestión.

Ahora bien, en caso de que la profundización de la pesquisa en ese sentido, pudiera eventualmente derivar en la individualización de los tenedores del documento, el magistrado de esta Capital deberá expedirse con

Incidente n° 2 - Querellante: C S.A NN: N.N. s/incidente de incompetencia".
C C C Comp n° 40248/2018/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

relación a la posible participación de estos últimos en el robo, para dar cumplimiento a la doctrina de Fallos: 315:1617 y 318:182, entre otros.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado de instrucción, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2021 13:29:00